

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Demandado: HOSPITAL SANTA CATALINA ESE
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte.

La UNIVERSIDAD DEL VALLE acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra del HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E., por los siguientes conceptos:

- La cuota parte pensional que le corresponde de la pensión reconocida a **MARIA CECILIA VALENCIA PAEZ** (Resolución de Rectoría No. 2.087 del 19 de mayo de 2015), desde el 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2019, y por las que se causen en adelante.
- Los intereses de mora liquidados conforme la tasa del DTF, conforme lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)"*.

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPL, indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema pensional, puntualmente con respecto al cobro de las cuotas partes pensionales de las entidades que deben concurrir al pago de pensiones de jubilación¹.

En efecto, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 (normativa que recogió lo señalado por el Decreto 2921 de 1948 y 1848 de 1969), autoriza a las entidades de previsión pagadoras de los derechos pensionales, a repetir contra otros entes por la cuota de la pensión que les corresponda, a prorrata del tiempo que hubiese estado afiliado o el que haya servido el pensionado. Para ello, la entidad encargada del reconocimiento: **“(…) notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. (...)”**.

En síntesis, la llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días estas manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. De no obtenerse respuesta oportunamente, deberá entenderse como aceptada.

Nótese entonces que las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio en favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, como así lo ha decantado la jurisprudencia, incluso en la sentencia C-895 de 2009, en la que se indicó cuáles son sus características, a saber: *Se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; *Se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y *Se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador, solo siendo exigibles desde el momento en que se hace efectivo el desembolso de las mesadas.

De ahí que el título en esta ocasión pertenece a aquellos compuestos, como quiera que está conformado, además de los actos administrativos de reconocimiento, por aquella documental que constate el agotamiento de las diligencias administrativas tendientes a informar a la entidad cuotapartista la liquidación de la alicuota a su cargo, la constancia de pago de las mesadas pensionales, y el consolidado de todo lo adeudado.

En el caso de marras, a folio 35 reposa copia del oficio remitido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE con destino al HOSPITAL SANTA CATALINA, en el cual dispuso enviar, entre otras cosas, el proyecto de Resolución de la pensión a reconocer a la señora MARIA CECILIA VALENCIA PAEZ, y al no obtener respuesta alguna, asumió que dicha entidad aceptó la cuota parte liquidada, conforme lo

¹ Las leyes 6ª de 1945 (art. 29), 24 (art. 1º) y 72 (art. 21) de 1947; 171 de 1961 (art. 4º); 48 de 1962 (art. 9º); 4 de 1966 (arts 4 y 5); 33 de 1985 (arts 1º y 2º) y 71 de 1988, así como los decretos 2941 de 1948 (art. 1º); 1611 de 1962 (arts. 17 y 18); 1743 de 1966 (arts 5 y 6); 3135 de 1968 (arts. 27 y 28), y 1160 de 1989, son la normativa que consagra el derecho para repetir contra los demás obligados, a prorrata del lapso que el afiliado pensionado hubiera aportado o laborado para cada uno de ellos.

dispuesto en la normativa referida, según lo dejó sentado en el mismo acto de reconocimiento.

Aunado a lo anterior, la demandada allegó copia de la Resolución 2.087 del 19 de mayo de 2015 mediante la cual se realiza el reconocimiento pensional de la trabajadora en mención (fls. 23-31).

Junto a la documental anterior, la demandante aportó la cuenta de cobro CPJ-1067-03-02-2019 Dirigida al Hospital Santa Catalina el Rad. No. 2019-05-21-27816-I, contentiva del cobro de las cuotas por los pensionados referidos, adeudadas del 1 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2019, así como los intereses moratorios sobre tales valores (fls. 19-22).

De la remembranza que precede, a juicio del Despacho están dados los presupuestos legales para que se libre mandamiento en contra de la entidad demandada, como quiera que están satisfechas las exigencias administrativas establecidas de cara a la constitución del título ejecutivo. En consecuencia, se libraré orden ejecutiva de pago en los términos solicitados, de conformidad con lo reglado en el artículo 430 CGP.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E.** y en favor de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Las contenidas en la cuenta de cobro CPJ-1067-03-02-2019, correspondientes a:
 - a. **\$15.318.827** por las cuotas pensionales correspondientes a la señora MARIA CECILIA VALENCIA PAEZ, causadas desde el 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2019, y por las que se causen en adelante, mientras subsistan las acusan que dan origen a la obligación.
 - b. Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.

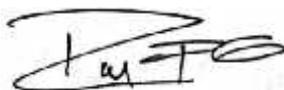
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ejecutada **HOSPITAL SANTA CATALINA ESE**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, portador de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial de sustitución anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

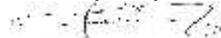
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria